

INE/CG557/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS ADELANTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, PACTO SOCIAL DE INTEGRACION Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el C. José Iván Herrera Villagómez. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el C. José Iván Herrera Villagómez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual denuncia probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de campaña del C. José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Puebla.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

Solicito se investigue si el candidato el C. José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional omitieron reportar en la plataforma diseñada para la presentación de los avisos de contratación y en el informe de campaña correspondiente los diversos gastos realizados durante su campaña, que hoy se exponen y derivado de ello, determinar si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualiza un rebase al tope de gastos de las campaña correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2016 de Gobernador en el estado de Puebla.

En este sentido, este Instituto Nacional Electoral debe determinar si el candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 236, 237, 238 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y de más aplicables al caso que se denuncia.

(…)

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe correspondiente o a través de los mecanismos diseñados para el aviso de contratación celebrados en el periodo de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace, la propaganda electoral exhibida durante toda la campaña y por los diversos medios de comunicación, los gastos de producción y publicidad en los medios electrónicos, los gastos de eventos de campaña, así como la publicidad de diarios y revistas, y los gastos de producción de los spots de radio y televisión, que beneficiaron al candidato José Antonio Gali Fayad, postulado por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como al propio partido.

(…)

Dicho lo anterior, y con el fin de que se acrediten los hechos denunciados se solicita a este Instituto Nacional Electoral analizar, adminicular y valorar cada uno de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

elementos de prueba que obran dentro del expediente, así como las diligencias solicitadas y la propia investigación que se haga al respecto, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral. Respecto de los conceptos de gasto que realizó y realiza el C. José Antonio Gali Fayad y el partido que lo postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que constituyen un gasto excesivo que se traduce en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Puebla.

No obstante lo anterior, no debe dejarse de lado que el exceso en los gastos que realiza el candidato y partido denunciados, mismos que se presumen no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora como más adelante se verá cuando se detallen los gastos y al ser cotejados con los reportados se evidenciará lo dicho; con lo cual se presume que su procedencia es de carácter ilícito, toda vez que, al no ser reportados en primer momento a la autoridad fiscalizadora se pretende beneficiar al candidato y partido denunciados erogando múltiples gastos económicos y en especie. Al respecto deben iniciarse líneas de investigación para dar con el origen de estos recursos, evidenciando entonces aportación superior a las permitidas por ley, y con este simple hecho ya caen en la ilicitud, en tal contexto debe considerarse que al ser el candidato y partido en gobierno cabe la posibilidad que se estén ocupando recursos públicos del Gobierno del Estado de Puebla en los gastos excesivos del candidato denunciado, lo cual, podrá determinarse de las líneas de investigación que se solicita se realicen.

Así pues, en el lapso del 03 de abril, de dos mil dieciséis al día de hoy el Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, rebasaron el tope de gastos de campaña al haber efectuado diversas actividades y erogaciones por lo cual quiero manifestar que los actos llevados a cabo durante la campaña del partido y candidato denunciados, se excedió el tope de gastos de campaña permitido por el artículo 243 capítulo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236, 237 y 238 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo anterior en virtud de que del simple análisis y seguimiento del cúmulo de publicidad y actividades llevadas a cabo hasta este momento por el candidato se presume el rebase del tope de gastos de campaña, arribando a la estimación de que el candidato y partido denunciado, cuando menos han gastado \$93'087,890 noventa y tres millones ochenta y siete mil ochocientos noventa pesos millones de pesos, lo que constituye un rebase superior a los \$48,272,945 cuarenta y ocho millones doscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos.

Para arribar a la afirmación anterior, mi representada realizó un análisis minucioso de la publicidad difundida por el candidato y partido político denunciado, así como de las actividades llevadas a cabo por el propio candidato, sus seguidores, su esposa, y otros actores que realizaron campaña a favor del candidato Antonio Gali Fayad.

En este contexto, y con la finalidad de presentar de manera ordenada los conceptos de gasto, me abocaré a exponer un análisis de los rubros contemplados en la fracción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

b) del artículo 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Avisos de Contratación Celebrados durante los Procesos de Campaña, y Ejercicio Ordinario, así como los Proyectos de Contrato para su Autorización.

PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA VÍA PÚBLICA.

De conformidad con el monitoreo realizado por los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como por el levantamiento hecho por mi representada a diversos espectaculares que se encuentran ubicados en el estado de Puebla, y tomando como referencia las notas publicadas por diversos medios de comunicación en relación al número de espectaculares que se encuentran en el territorio de este municipio, se presume que el candidato Antonio Gali Fayad, difundió publicidad en doscientos cincuenta espectaculares. En este orden de ideas desde el momento solicito a esa autoridad electoral se sirva integrar como medio de convicción las cédulas o bitácoras realizadas por los monitoristas respecto de la publicidad encontrada y partido denunciado.

(Imagen de 24 fotografías de espectaculares en el que se acompaña el mapa de sitio, su ubicación y la fecha)

En estas condiciones, se estima que el candidato de la Coalición “Sigamos Avanzando” al haber difundido publicidad durante los me (sic) 2016 en cuando menos 578 anuncios publicitarios de los cuales cuando menos son 125 espectaculares come (sic) arrendamiento oscila en los \$30,000 treinta mil mensual, nos permite arribar a la conclusión que por esta modalidad de (sic) Antonio Gali Fayad ha erogado la cantidad de \$7,500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos, a los que se le deberán adicionar elementos publicitarios que se identifican como pinta de muros, carteleras, mantas, parabuses, muebles urbanos de publicidad, puentes cuya estimación de costo es de \$2,265,000.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos).

Aunado a lo anterior, es menester mencionar, que según se consigna en el SIMEI Sistema Integral de Monitoreos de Espectaculares publicado por el Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultable en la (sic) electrónica <http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacionyrendiciondecuentas/SIMEI/espectaculares2015> (sic) probatorio es pleno al tratarse de un documento público, se aprecia que el candidato postulado por la Coalición “Sigamos Avanzando” (sic) Fayad cuenta con publicidad en 578 elementos publicitarios, adicionalmente a esto se pueden apreciar también diversos gastos en (sic) asciende la cantidad de gasto en propaganda la cual debe estar plenamente cotejada con lo reportado por el candidato y su partido

(Reporte obtenido del SIMEI respecto del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo, Partido Pacto Social de Integración y TONI GALI, en relación con muros, panorámicos, vallas, parabuses, puentes, muebles urbanos de publicidad, carteleras, puentes, constante de 34 fojas)

PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET

La publicidad que se puede transmitir a través de las nuevas plataformas digitales de información, representan una modalidad de campaña electoral distinta para llegar a diferentes usuarios, bajo esa misma premisa haciendo un análisis de algunas páginas de internet se advirtió que el candidato de la Coalición sigamos avanzando también utilizó este medio de publicidad, por lo que los mismos deben ser cuantificados a sus gastos de campaña, en este sentido, desde este momento se solicita a esa autoridad fiscalizadora, realice un análisis de los avisos de contratación que para tal efecto haya realizado la impugnada, lo anterior a efecto de evitar omisiones o desviaciones en el concepto del gasto reportado.

En este orden de ideas, enseguida se ofrecen las imágenes y los vínculos electrónicos de algunas páginas de internet donde logro ubicarse propaganda del candidato “Tony Gali”

(imagen del contenido de 15 direcciones electrónicas que contienen notas periodísticas, perfiles de Facebook, entrevistas, banners en las que se menciona al C. Tony Gali”)

A la luz de este análisis, resulta evidente que el candidato “Tony Gali” contrató en diversos portales digitales publicidad de su campaña, por lo que la misma debe ser cuantificada, en este contexto y tomando como referencia el costo de publicidad de una revista digital:

(imagen)

(...)

GASTOS DE PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Durante el periodo de campaña, de han identificado cuando menos diecisiete videos que no forman parte de los difundidos en la pauta oficial del INE, que promocionan a la campaña del candidato “Tony Gali” mismos que son difundidos a través de su página oficial tonygali.mx, así como en plataformas digitales tales como: you tube, y diversas cuentas de redes sociales como Twitter y Facebook, estos videos deben ser considerados como gastos de campaña a la gubernatura del estado de Puebla, por lo que los mismos entran en el rubro de gastos de producción y publicidad en medios electrónicos, así las cosas, enseguida se inserta un cuadro con la dirección URL en donde se pueden apreciar y reproducir dichos videos, asi mismo se presenta una impresión de pantalla del video de referencia,, y en el extremo izquierdo del cuadro se expone la estimación del costo de producción que sirve como referencia y presunción del gasto ejercido por el candidato denunciado a mayor abundamiento debe entenderse que aunque estos videos no forman parte de los spots difundidos como prerrogativas de radio y televisión, los mismos fueron realizados a través de diversas herramientas y profesionistas que implican un gasto de producción, a saber, desde la compra o renta de la cámara, el camarógrafo, la grabación, la contratación de un guionista, la edición del video, los viáticos, etc.

(Imagen del contenido de 17 direcciones electrónicas que contienen la imagen del C. Tony Gali”)

GASTOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA

(...)

En efecto, a través del seguimiento de su página oficial de internet tonygali.mx, de su cuenta twitter @TonyGali, de su cuenta de Facebook Tony Gali Fayad y de otras cuentas asociadas al candidato de la coalición “sigamos avanzando” se hizo un seguimiento pormenorizado de sus eventos de campaña y se obtuvieron los testigos correspondientes de cada evento, estos testigos se encuentran impresos y corren integrados al presente escrito, lo que se pretende acreditar con dichos documentos reviste una primordial atención para las funciones de fiscalización de los gastos erogados por el candidato y la coalición denunciada, lo anterior es así en razón de que se identifica cada uno de los eventos públicos, llevados a cabo por el candidato desde el 3 de abril de 2016 –fecha en que inicio de la campaña- hasta el 23 de mayo del presente año. En este orden de ideas atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica se realizó un cálculo aproximado de los gastos operativos de cada evento tomando como referencia los rubros a los que se refiere el artículo 75 fracción b) de la Ley General de Partidos, saber:

(...)

Por lo que desde este momento solicito a esta autoridad fiscalizadora, que tomando como referencia la bitácora de eventos ofrecida en el presente libelo adminiculada con los testigos fotográficos que evidencian múltiples indicios, verifique que el candidato denunciado y los partidos políticos que lo postula hayan reportado la forma indubitable sus avisos de contratación y estos se integren al informe final de gastos de campaña

(Tabla con imagen del contenido de 131 direcciones electrónicas en las que se advierte la imagen del C. Tony Gali”, en las que en cada una de ellas refiere la dirección en que se realizó el evento, así como su fecha)

Como puede apreciarse, el en cuadro anterior, se realizó el seguimiento de los actos de campaña llevados a cabo por el candidato “Tony Gali”, este seguimiento es para ubicar las actividades por día y lugar llevados a cabo uno de los días de campaña, ahora bien el caudal probatorio esa autoridad podrá advertir un legajo de 1483 hojas en cuya carátula se titula “Seguimiento de Actividades” dicho legajo contiene impresiones fotográficas y de pantalla que consignan imágenes de cada uno de los eventos, mismos que valorados al amparo de los principios de la lógica la experiencia y la sana crítica nos permiten concluir que para la realización de cada evento fue necesario llevar una serie de actividades logísticas, que van desde la planeación a cargo del personal responsable, la contratación de los bienes muebles e inmuebles que se utilizaron en el evento, los gastos de traslado y viático, hasta los costos por el retiro de las estructuras (lona, templete, sonido, gasolina) de esta forma atendiendo a los precios de mercado, se realizó una clasificación de cada uno de los eventos, de tal suerte que en seguida se presenta un cuadro resumen con la

estimación de gasto por evento y total de los mismos, no es óbice solicitar a esa autoridad fiscalizadora que al momento de estudio del presente concepto de gasto deberá adminicular los argumentos vertidos en el presente apartado, con el legado citado (...)

(Cuadro en el que señala fecha, lugar, evento y total de 194 eventos por un monto total de \$19, 497,790.00)

GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS

(...)

Los medios de comunicación gozan de autonomía de comercialización en los medios que difunden, sin embargo en dicha libertad también se encuentra implícita una obligación ética del ejercicio informativo, de tal modo que la cobertura noticiosa tendenciosa o inequitativa debe, para fines electorales, analizarse a la luz de elementos muy objetivos, como son el número de menciones de los actores políticos, la cobertura noticiosa, opiniones, editoriales, comentarios, el tamaño que destinan a cada candidato, en este contexto ante la evidente actividad tendenciosa de un medio de comunicación se puede presumir una aportación indebida a la campaña de un candidato, lo que debe sumarse a los gasto de campaña bajo el concepto de gastos de propaganda en diarios, en este orden de ideas enseguida se inserta una tabla que acredita la actitud tendenciosa del diario El Sol de Puebla a favor del candidato "Tony Galí, con la referida tabla se puede concluir que durante el periodo comprendido del 3 de abril al 23 de mayo del presente año, la cobertura informativa a favor del candidato de la Coalición "Sigamos Avanzando" fue excesiva y que de considerarse dicha publicidad como propaganda encubierta, lo que representaría doscientas menciones en este periodo, en la mayoría de los casos media plana, por lo que se considera que el costo estimado es de 20,000.00 veinte mil pesos multiplicado por el número de notas referidas, lo que ascendería a la cantidad de 4,000,000.00 cuatro millones de pesos.

(...)

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE SPOTS DE TELEVISIÓN

Durante el periodo de campaña, se han identificado cuando menos quince spots de televisión y que promocionan la campaña de candidato "Tony Cali" mismos que son difundidos en radio y televisión, como parte de las prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación electrónica, también son difundidos a través de su página oficial tonygali.mx, así como en plataformas digitales, tales como youtube.com y diversas cuentas de redes sociales como Twitter y Facebook, estos spots, deben ser

considerados como gastos de campaña ya que el objeto de los mismos busca difundir un mensaje del candidato y de su campaña a la gubernatura del estado de Puebla, por lo que los mismos entran en el rubro de gastos de producción de spots de radio y televisión, así las cosas, enseguida se inserta un cuadro con la dirección URL de en donde se pueden ubicar dichos videos, así mismo, se presenta una impresión de pantalla del video de referencia, bajo estas consideraciones, este órgano fiscalizador podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente pautados y registrados a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, consultable en el vínculo la dirección URL http://pautas.ine.mx/puebla/index_cam.html , para colocar en dicho cuadro la estimación del costo de producción que sirve como referencia y presunción del gasto ejercido por el candidato denunciado, no es óbice señalar que a la presente queja corre agregado un disco compacto con la Leyenda "Spots Televisión y radio Tony Gali", en el que se encuentra el archivo formato mp4 y la dirección URL donde puede ser consultado, por lo que desde este momento solicito a esa autoridad fiscalizadora realice la inspección correspondiente y se agregue a los autos la respectiva constancia.

(...)

En relatadas condiciones, tenemos que el costo de los spots difundidos durante la campaña electoral en la que nos encontramos, al tratarse de contenidos totalmente distintos entre sí y debido al nivel de especialización de quienes lo producen y la calidad de los mismos, se considera que cada uno de ellos costo 400,000.00 cuatrocientos mil pesos, por lo que, al haber difundido quince spots durante el periodo analizada el costo de producción es de 6000,000.00 seis millones de pesos, lo que deberá sumarse a los gasto de campaña del candidato denunciado.

PRODUCCION DE SPOTS EN RADIO

Durante el periodo transcurrido de la campaña electoral, se tienen identificados 17 spots de radio, mismo que pueden ser consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección URL http://pautas.ine.nnx/puebla/index_cam.html.

(...)

*Es así, que el costo estimado de cada spot según tarifas de mercado oscila en \$29,900 veintinueve mil novecientos pesos, que multiplicados por los diecisiete spots de radio pautados, suma la cantidad de **\$508,300 quinientos ocho mil trescientos pesos**, que deberán ser sumados a los gastos de campaña del candidato impugnado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

(...)

En este sentido, a continuación se reflejara en una tabla, otros bienes o servicios utilizados en la campaña electoral y su estimación de valor comercial, para que los mismos sean considerados en el análisis del informe de gastos del candidato Tony Gali.

**RESUMEN EJECUTIVO DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO
JOSE ANTONIO GALI FAYAD DE LA COALICIÓN SEGUIMOS
AVANZANDO**

CONCEPTO DE GASTO	MONTO
PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES Y EN LA VÍA PÚBLICA	\$9,765,000.00 Nueve millones setecientos sesenta y cinco mil pesos
PROPAGANDA EXHIBIDA INTERNET	\$13,096,800 trece millones noventa y seis mil ochocientos pesos
GASTOS DE PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS	\$1700,000.00 un millón setecientos mil pesos
GASTOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA	\$ 19, 497,790.00 Diecinueve millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos noventa pesos.
GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	\$4000,000 cuatro millones de pesos
GASTOS DE PRODUCCIÓN SPOTS DE TELEVISIÓN Y RADIO	\$ 6508, 300 seis millones quinientos ocho mil trescientos pesos
Casa de Campaña	\$800,000 ochocientos mil pesos
Autobus "Tony Bus"	\$ 4500,000, cuatro millones quinientos mil pesos
Microperforado	\$24000,000 veinticuatro millones de pesos
Brigadistas de promoción del Voto	\$4200,000 cuatro millones doscientos mil pesos
Notario Público	\$20, 000 veinte mil pesos
Transportación y viáticos Colaboradores	\$5000,000 cinco millones de pesos
Total de gastos	\$93-087,890 noventa y tres millones ochenta y siete mil ochocientos noventa pesos
Monto rebasado del tope de gastos	\$48'272,945 cuarenta y ocho millones doscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

En este sentido, se tiene que exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja y violenta el principio de equidad en la contienda, como así lo está realizando el C. José Antonio Gali Fayad y su Partido ya que dentro de los eventos realizados y la propaganda que ha desplegado con erogaciones económicas y en especie de manera excesiva se está rebasando el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral local, aunado a las faltas en materia de fiscalización a las que están sujetos los denunciados a responder por la omisión dolosa en los informes que reportan como gastos de campaña y la posible utilización de recurso de procedencia ilícita y probable utilización de recurso públicos.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tabla del contenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Estado de Puebla, relativa al candidato y partidos políticos denunciados.
- Fotografías de 13 espectaculares.
- Un legajo titulado "Seguimiento de Actividades" en el cual se adjuntan fotografías de los eventos denunciados dentro del escrito de queja, así mismo adjunta un CD cuyo contenido son las mismas imágenes del legajo.
- CD denominado Pautas Medios de Comunicación, que contiene 16 videos.
- CD denominado Videos no Pautados, el cual contiene 18 videos a favor del candidato José Antonio Gali Fayad.
- 10 fotografías de notas periodísticas y de seguimiento a las Campañas del presente Proceso Electoral.
- 5 fotografías de "Banners"
- 18 fotografías de spots difundidos por YouTube, Facebook y Twitter.
- 1 fotografía de una nota del Periódico EL SOL DE PUEBLA del 17 de mayo del 2016.

- 1 Fotografía de la lista publicada en la página http://pautas.ine.mx/index_ord2.html de spots de radio y T.V.

- 1 lista con 649 publicaciones de la cuenta de Twitter del candidato, (@tonyGali).

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dos de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El cinco de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/Q-UTF/DRN/14732/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/Q-UTF/DRN/14733/2016, se notificó al Presidente

de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los institutos políticos integrantes de la coalición.

- a) El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14736/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El cuatro de junio del dos mil dieciséis mediante oficio REP-PT-INE-PVG-104/2016 el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral respondió que de conformidad con el Convenio de Coalición, en su cláusula novena inciso k), se establece respecto de la forma de reportar los informes correspondientes que la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña, se entregaran en original a un Consejo de Administración que será el órgano responsable de las finanzas de la Coalición, para su envío a la instancia de fiscalización de la autoridad correspondiente, por lo que se deslinda de los hechos señalando al referido Partido Acción Nacional como responsable.
- c) El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14734/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- d) El cuatro de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito signado por la C.P. María de Ángeles Aguilar López Tesorera del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla señaló lo siguiente:

“(…)

1) Que a lo largo de todo el Proceso Electoral se ha cumplido a cabalidad con todas las disposiciones en materia de fiscalización y normatividad en esa que han fijado tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que la queja interpuesta por el Representante del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

Partido de la Revolución Democrática es a todas luces frívola y carente de sustento jurídico y contable.

2) Que hemos cumplido en tiempo y forma con los Lineamientos en materia de fiscalización y demás disposiciones relativas al reglamento de Fiscalización del Instituto, además se han reportado todos los gastos inherentes a la campaña realizada por José Antonio Gali Fayad y de los partidos que integran la coalición "SIGAMOS ADELANTE", en el sistema SIF de manera puntual.

(...)"

- e)** El veintitrés de junio del dos mil dieciséis, en alcance al oficio INE/UTF/DRN/14734/2016, la C.P. María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de Representante Financiera de la Coalición Sigamos Adelante remitió escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual señala lo siguiente:

(..)

1.- Factura 356 de fecha 13-junio-2016, expedida por Rene meza Espejel, por honorarios por escritura que contiene ratificación de firmas, tipo de proceso ordinario, tipo: Comité Directivo Estatal de Puebla, clave de la entidad: Pue. ID Contabilidad 517, por un total de \$1,500.01; así como Tránsito de pago con número de referencia 130616 de fecha 13-junio2016 por un importe de \$1,500.00.

2.- Instrumento notarial 33,467, volumen 538 de fecha 09-mayo-2016, por testimonio de ratificación de firma y contenido de documento que contiene de forma pormenorizada los 22 compromisos de campaña.

3.- Se adjunta anexo 8 en el cual se detalla la totalidad de los 38 eventos de campaña, con su respectiva documentación comprobatoria.

4.- Se adjunta anexo 09 en el cual se detalla la totalidad de 36 Spots.

5.- Póliza diario 64, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, Subtipo de póliza Diario, factura 34 de fecha 31-mayo-2016, expedida por el proveedor Derechos Digitales, S.A. de C.V. en lo que corresponde a la comprobación de 5 Baners.

6.- Se adjunta anexo 10.- relación de 5 Baners.

(...)"

- f)** El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14735/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE

representación del **Partido Nueva Alianza** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

- g) El cuatro de junio del 2016 el Partido Nueva Alianza mediante oficio NA-CDN-CEF-16/204 respondió que de conformidad con el Convenio de Coalición, en su cláusula novena inciso k), se establece respecto de la forma de reportar los informes correspondientes que la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña, se entregaran en original a un Consejo de Administración que será el órgano responsable de las finanzas de la Coalición, motivo por el cual el Partido Nueva Alianza desconoce los términos y condiciones de la contratación de la diversa propaganda y eventos realizados por el Candidato de la Coalición, por lo que la información deberá ser solicitada al Consejo de Administración encargado del ejercicio de los gastos y presentación de los informes.
- h) El cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE/VE/1708/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del **Partido Pacto Social de Integración** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- i) El seis de junio del dos mil dieciséis, mediante oficio 239/16 el Representante Propietaria del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Puebla, Jessica Guadalupe Pérez Ake responde que hace suyo el contenido del escrito presentado por la C.P. María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición Sigamos Adelante.
- j) El cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE/VE/1709/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido **Compromiso por Puebla** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- k) El seis de junio del dos mil dieciséis mediante oficio PCPP/RPPI-0125/2016 el Lic. Oswaldo Martin Rosas Casarubias Representante Suplente del Partido Compromiso por Puebla ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla respondió que hace suyo el contenido del escrito presentado por la

C.P. María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición Sigamos Adelante.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Antonio Gali Fayad.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLE-VE/1707/16, se notificó al C. José Antonio Gali Fayad, candidato al cargo de gobernador del estado Puebla, postulado por la Coalición Sigamos Adelante el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de los gastos denunciados.
- b) El seis de junio del dos mil dieciséis, mediante oficio CDE-PAN/TESORERIA/047/2016 , la C.P. María de los Ángeles Aguilar López Tesorera del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla señala lo siguiente:

(...)

1) Que a lo largo de todo el Proceso Electoral se ha cumplido a cabalidad con todas las disposiciones en materia de fiscalización y normatividad en esa que han fijado tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que la queja interpuesta por el Representante del Partido de la Revolución Democrática es a todas luces frívola y carente de sustento jurídico y contable.

2) Que hemos cumplido en tiempo y forma con los Lineamientos en materia de fiscalización y demás disposiciones relativas al reglamento de Fiscalización del Instituto, además se han reportado todos los gastos inherentes a la campaña realizada por José Antonio Gali Fayad y de los partidos que integran la coalición "SIGAMOS ADELANTE", en el sistema SIF de manera puntual.

(...)

IX. Razones y Constancias.

- a) El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias de las notas periodísticas denunciadas por el quejoso en su escrito como propaganda exhibida en internet.
- b) El nueve y veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran

registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en contratos, facturas, testigos, evidencias y muestras relativas a la propaganda denunciada en específico de la casa de campaña, micro perforados, spots de radio y televisión, Tony Bus, eventos de campaña y propaganda en internet.

- c) El ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias respectivas a las páginas de Facebook y YouTube donde se localizaron los 3 videos no reportados y se levantó constancia de tal situación.

X.- Solicitud de Información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/341/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de las siguientes personas; Dinorah López de Gali, Alma Dinorah López y de resultar positiva dicha búsqueda, remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente.
- b) El nueve de junio del dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/14849/2016, la Directora de lo Contencioso dio respuesta al requerimiento formulado.

XI.- Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/14862/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de los archivos de esa Dirección obra constancia respecto de spots en radio y/o televisión denunciados y en su caso señalar el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida a y adjuntara copia digital de las mismas..
- b) El catorce de junio del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPPyD/2588/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento formulado.

XII.- Solicitud de Aclaración e Información al quejoso, el C. José Ivan Herrera Villagómez.

- a) El quince de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/14981/2016, se solicitó al C. José Iván Herrera Villagómez aclarara y remitiera a esta Unidad Técnica, las direcciones exactas de la ubicación de los 13 espectaculares denunciados en su escrito de queja.
- b) El diecisiete de junio del dos mil dieciséis mediante escrito signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, dio respuesta a la solicitud de aclaración señalando 15 direcciones tomadas del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

XIII.- Solicitud de Información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintidós de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/379/2016, se solicitó al Director de la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara el costo unitario por la producción, elaboración y/o edición de videos de conformidad con la matriz de precios .
- b) El veintinueve de junio y el siete de julio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DA/960/16 y el oficio en alcance al mismo respetivamente, la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta al requerimiento formulado.

XIV.- Solicitud de Información a la Notaría Publica Número 52 de la Ciudad de Puebla.

- a) El veinticuatro de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JLE/VS/408/2016, se le solicito a la Lic. María Judith Espejel González informara si el otrora candidato José Antonio Gali Fayad llevó a cabo en la Notaria 52 del estado de Puebla la firma de los 22 compromisos de campaña, la fecha en que tuvo lugar el acto, el monto y manera de pago del servicio prestado, si fue en efectivo, mediante cheque o a través de una transferencia bancaria; asimismo remita la documentación correspondiente, en caso de que se hubiera efectuado por cheque, envíe copia de ese título de crédito, o en su caso, señale el número y fecha del cheque y el número

de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen; si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de esta última y de la institución bancaria y remita copia de todos y cada uno de los documentos soporte.

- b) El veintiocho de junio del dos mil dieciséis mediante escrito signado por la Lic. María Judith Espejel González, Titular de la Notaria Pública Núm. 52 del Estado de Puebla, remitió la información y documentación solicitada.

XV.- Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veinticinco de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16930/2016, se emplazó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) El treinta de junio del dos mil dieciséis la C.P. María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de representante de finanzas de la Coalición Sigamos Adelante, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“
(...)

*Que por medio del presente en términos del artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vengo a dar respuesta al emplazamiento notificado el 25 de junio de 2016, Mediante oficio **INE/UTF/DRN/16930/2016**, así como al emplazamiento notificado el 28 de junio del año en curso, al C. José Antonio Galli Fayad, Candidato de la Coalición " **Sigamos Adelante**" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla para Gobernador Del Estado de Puebla, mediante oficio **INE/JLENS/424/2016**, de fecha 27 de junio de 2016, con la finalidad de ofrecer las pruebas pertinentes, objetar las ofrecidas por el denunciante y exponer los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en contra de la Coalición Sigamos Adelante y su candidato.*

Al respecto, es importante señalar que mediante escrito presentado ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

22 de junio de 2016, se dio alcance al escrito de notificación de inicio de procedimiento identificado como INE/UTF/DRN/14734/2016 en atención al oficio de errores y omisiones emitido en la revisión del informe de campaña del C. José Antonio Gali Fayad en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

En el escrito en comento se hicieron las aclaraciones correspondientes a:

- Gastos por servicios notariales*
- 38 eventos*
- Gastos de producción de spots en radio y televisión.*
- Banners en Internet*

Ahora bien, del análisis al emplazamiento de mérito, la autoridad determina que se omitieron reportar a la autoridad 8 eventos de campaña y los gastos de producción de 21 spots, los cuales se detallan a continuación

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Al respecto, se niegan categóricamente las consideraciones de la autoridad en la emisión del presente emplazamiento, toda vez que el actuar de la Coalición que represento se encuentra dentro del marco legal electoral y reglamentario establecido en materia de fiscalización; por lo que, al estar negando se debe actualizar la hipótesis contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eventos

A continuación se relacionan las fechas que se citan en este apartado:

[Tabla]

Producción y/o edición de videos

Como se manifestó en el escrito de alcance al inicio de queja presentado el 22 de junio de 2016, en el ANEXO 9, se aclaró por lo que hace a los 21 spots materia del presente emplazamiento, que los mismos corresponden a videos capturados mediante un teléfono celular con la aplicación denominada "Periscope", lo que implica que cualquier ciudadano a través de dicha red puede tomarlo y transmitirlo.

Al respecto el artículo 199, numeral 4, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece:

(...)

Como se advierte del contenido del artículo en cita, la obligación para los sujetos obligados se constituye cuando:

- 1. El sujeto obligado en ejercicio de su prerrogativa entrega a la autoridad los mensajes, spots o testigos que han de difundirse en radio y televisión a través de los tiempos establecidos para ello, por medio de la autoridad electoral.*
- 2. La producción del spot, comprenda servicios profesionales con uso de equipo especializado para su producción.*

En la especie los videos observados por la autoridad en modo alguno constituyen un gasto por la parte de la Coalición que represento, pues como se puede advertir los videos no adquieren las características de un spot, en razón de que no hay una producción para la realización de los mismos y no se utilizaron para la difusión en radio o televisión, por lo que consecuentemente no se localiza en el pautado de la autoridad electoral.

Por el contrario nos encontramos ante un medio tecnológico al alcance de cualquier ciudadano, por medio del cual se puede grabar un video y hasta transmitirlo en directo a través de la red social conocida como "Periscope".

(...)

Ahora bien, el quejoso hace mención al pautado de la autoridad, sin embargo no presenta los elementos de prueba que acrediten que los videos en realidad constituyen un spot y más aún, que los mismos constituyen una versión y fueron pautados

(...)

Si en la especie el quejoso señaló como elemento probatorio el pautado de la autoridad, esta debe considerar los elementos ahí observados; por lo que de advertirse versiones no pautadas no deben de considerarse las mismas para efecto de su valoración, en el entendido que limitó el actuar de la autoridad el quejoso. Máxime que del análisis a la documentación presentada en el escrito inicial de queja, no se advierten elementos de prueba aun de carácter indiciado que presuman la existencia de dichas versiones.

(...)

En consecuencia, al no constituir un beneficio a la campaña de la coalición Sigamos Adelante, no se incumple con las obligaciones en materia de fiscalización por lo que respecta a los gastos de producción. Por lo que debe declararse infundado el procedimiento en que se actúa.

(...)

*En atención a las consideraciones precedentes se solicita a esa autoridad me tenga presentando en tiempo y forma respuesta al emplazamiento, declarando **infundado** el procedimiento de mérito en atención a las consideraciones expuestas.*

PRUEBAS

1. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.*

2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a la coalición.*

3. *DOCUMENTAL, consistente en:*

- a) *Factura 10056 de evento de Hueytamalco con póliza diario 1.*
- b) *Invitación Cruz Roja Mexicana*
- c) *Factura 1101 evento U.H. La Margarita con póliza diario 19.*
- d) *Factura 1107 evento Ajalpan con póliza diario 19.*
- e) *Factura 1109 evento en Tecamachalco con póliza diario 19.*
- f) *Impresión de la liga <http://tonvgali.mx/178/noticiastincluve-tony-cialV—propuestas-de-la-sociedad-en-el-plan-para-pueblat>.*
- g) *Factura 10347 evento Agua Santa con póliza diario 30.*

(...)"

XVI.- Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.

- a) El veinticinco de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16931/2016, se emplazó al Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

- b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución, la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

XVII.- Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veintiséis de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16932/2016, se emplazó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) El treinta de junio del dos mil dieciséis el Lic. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

Que toda vez que mi representada en el presente Proceso Electoral local 20152016, participa de manera integral junto con otros partidos políticos en la modalidad de Coalición, dicha figura electoral fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para postular al Candidato José Antonio Gali Fayad al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, razón por la cual a través del convenio de coalición se estipuló el crear un representante de los recursos financieros de dicha Coalición.

En razón de lo anterior, mi representada hace suyo el contenido del escrito que deberá ser presentado por la C.P. María de los Ángeles Aguilar López, en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición "SIGAMOS ADELANTE" y/o el Presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ya que como lo señalamos dentro del presente expediente, en el Convenio de Coalición particularmente en la cláusula novena inciso k) se establece respecto de la forma de reportar los informes correspondientes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña, se entregarán en original a un Consejo de Administración que será el órgano responsables de finanzas de la Coalición para su envío a la instancia de fiscalización de la autoridad correspondiente. La razón social, la

dirección y el RFC deberá corresponder al del Partido Acción Nacional por lo que nos deslindamos de los hechos señalados.

(..)”

XVIII.- Emplazamiento al Partido Compromiso por Puebla.

- a) El veintiocho de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JEL/VS/422/2016, se emplazó al Representante del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga. (Fojas xxxx del expediente).

- b) El primero de julio del dos mil dieciséis mediante oficio PCPP/R/I-0129/2016 el Representante Suplente del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

Que, en vengo por medio del presente curso en tiempo y forma legal a contestar el oficio INE/JLENS/422/2016 de fecha 27 de junio de 2016, mismo que me fue notificado el día 28 de junio a las 10:15 horas, relativo al Expediente INE/Q-00E-UTF/54/2016/PUE, en el cual se requiere dar respuesta a esa Autoridad, en cuanto a la probable violación a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos y la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende rebasar los topes de gastos de campaña del C. José Antonio Galí Fayad, referida en los hechos descritos en la denuncia que motivó el inicio del procedimiento oficioso notificada as mi representada, por lo que me permito contestar lo siguiente:

Que toda vez que mi representada en el presente Proceso Electoral local 2015-2016, participa de manera integral junto con otros partidos políticos en la modalidad de Coalición, dicha figura electoral fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para postular al Candidato José Antonio Galí Fayad al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, razón por la cual a través del Convenio de Coalición se estipuló el crear un representante de los recursos financieros de dicha Coalición.

*En razón de lo anterior, mi representada hace suyo el contenido del escrito junto con sus anexos presentado por la C.P. María de los Ángeles Aguilar López, en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición "SIGAMOS ADELANTE", identificado con número de oficio **CDE-PAN-PUE/TESORERIA/063/2016**, mismo que fue acusado en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2016, el cual adjunto en copia simple al presente ocurso en dieciséis (16) fojas útiles en su anverso.*

(...)"

XIX.- Emplazamiento al Partido Pacto Social de Integración.

- a) El veintisiete de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JEL/VS/423/2016, se emplazó al Representante del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) El primero de julio del dos mil dieciséis mediante oficio 251/16 la Representante Propietaria del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Jessica Guadalupe Pérez Ake dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

Que, en vengo por medio del presente ocurso en tiempo y forma legal a contestar el oficio INE/JLE/VS/422/2016 de fecha 27 de junio de 2016, mismo que me fue notificado el día 27 de junio, relativo al Expediente INE/Q-00E-UTF/54/2016/PUE, en el cual se requiere dar respuesta a esa Autoridad, en cuanto a la probable violación a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos y la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende rebasar los topes de gastos de campaña del C. José Antonio Gali Fayad, referida en los hechos descritos en la denuncia que motivó el inicio del procedimiento oficioso notificada as mi representada, por lo que me permito contestar lo siguiente:

Que toda vez que mi representada en el presente Proceso Electoral local 2015-2016, participa de manera integral junto con otros partidos políticos en la modalidad de Coalición, dicha figura electoral fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para postular al Candidato José Antonio Gali Fayad al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, razón por la cual a través del Convenio de Coalición se estipuló el crear un representante de los recursos financieros de dicha Coalición.

*En razón de lo anterior, mi representada hace suyo el contenido del escrito junto con sus anexos presentado por la C.P. María de los Ángeles Aguilar López, en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición "SIGAMOS ADELANTE", identificado con número de oficio **CDE-PAN-PUE/TESORERIA/063/2016**, mismo que fue acusado en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2016, el cual adjunto en copia simple al presente recurso en dieciséis (16) fojas útiles en su anverso.
(...)"*

XX.- Emplazamiento al C. José Antonio Gali Fayad.

- a) El veintiocho de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JEL/VS/424/2016, se emplazó al C. José Antonio Gali Fayad corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) El treinta de junio del dos mil dieciséis Laura Ramírez Torres en calidad de Apoderada del C. José Antonio Gali Fayad, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

En virtud de que el manejo y ejecución de los gastos inherentes a la campaña electoral para Gobernador del Estado de Puebla, por lo que respecta al candidato JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, fueron manejados únicamente a través de la Coalición Sigamos Adelante, misma que fue integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, tal y como quedó asentado en el convenio de Coalición debidamente registrado ante esta Autoridad, habiendo sido por conducto del Partido Acción Nacional el ejercicio de los recursos en cuestión, solicito

que por lo que respecta a mi representado, se le tenga adherido a la contestad ' presentada ante esta Autoridad por la C. María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de Representante de la Coalición en mención.

(...)"

XXI. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

XXIII. Engrose. En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, 3) Se incorpora un resolutivo en el que se ordena realizar el seguimiento de los gastos en la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, 4) Se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización reclasificar el gasto con motivo de honorarios del Notario Público Número 52 para que pasara del gasto ordinario al gasto de campaña y se sumara la cantidad de \$1,500.00 al tope de gastos de campaña, 5) Se retiró del proyecto la argumentación relacionada a la libertad de expresión en internet, 6) Se aclaró la suma de los 194 eventos denunciados, 7) Se corrige el link repetido respecto del spot "Plan Para Puebla 3" 8) Se aclara la suma de los spots denunciados y la manera en que se estudiaran en cada apartado según sus características, y 9) Se corrige la suma del monto involucrado para quedar en \$208, 800. 00 en todas las referencias.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el

estado de Puebla y su candidato al cargo de Gobernador, el C. José Antonio Gali Fayad, omitieron reportar la totalidad de gastos por concepto de propaganda en la vía pública, propaganda exhibida en internet, spots difundidos en Youtube, Twitter, Facebook, radio y televisión, gastos con motivo de 184 eventos de campaña, gastos en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos por concepto de casa de campaña, autobús denominado “Tony Bus”, micro perforados, brigadistas, transporte y viáticos de colaboradores de campaña, servicios del Notario Público número 52, y por ende el rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla y su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en

contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. José Iván Herrera Villagómez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, se denunció que el citado candidato incurrió en una supuesta omisión de reportar la totalidad de gastos por concepto de propaganda en la vía pública, propaganda exhibida en internet, spots difundidos en Youtube, Twitter, Facebook, radio y televisión, gastos con motivo de 184 eventos de campaña, gastos en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos por concepto de casa de campaña, autobús denominado “Tony Bus”, microperforados, brigadistas, transporte y viáticos de colaboradores de campaña, servicios del Notario Público Número 52 y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Considerando 3. Gastos de campaña reportados.

Considerando 4. Gastos de campaña no reportados

Considerando 5. Cuantificación del gasto

Considerando 6. Individualización de la sanción

Considerando 7. Rebase de topes de campaña.

3. Gastos de campaña reportados.

a) Propaganda en 13 anuncios espectaculares en la vía pública.

En este apartado es importante señalar que la quejosa adjunta como prueba la base de datos extraída del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Estado de Puebla así como fotografías de 13 espectaculares, y su ubicación.

Al respecto, es de señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Por otro lado, las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17,

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el escrito de denuncia, los espectaculares citados únicamente se enlistan como prueba, pero no se detalla la ubicación exacta de cada una de ellas.

De este modo se procedió a emplazar a los sujetos obligados denunciados a efecto de que proporcionaran la documentación soporte que ampare el debido reporte de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.







Al respecto, la representante de finanzas de la Coalición “Sigamos Adelante”, en su escrito de contestación únicamente señaló que había cumplido en tiempo y forma con los registros en el Sistema Integral de Fiscalización de todos y cada uno de los gastos realizados con motivo de la campaña de su candidato.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización los días 9 y 21 de junio de 2016, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por el candidato denunciado, los gastos por concepto de contratación de espectaculares denunciados, están reportados y acreditados con contratos, facturas, fotografías y los testigos correspondientes.

Así, obra en el Sistema Integral de Fiscalización del informe del candidato denunciado, las pólizas 78, 24 y 3 que contienen contratos, facturas, fotografías y testigos, de los espectaculares denunciados por la quejosa.







A continuación se enlista la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de cada espectacular denunciado:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**







ID	ESPECTACULAR DENUNCIADO	UBICACIÓN SEGUN QUEJOSO ¹	LEMA / VERSION	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
1			"MÁS ESCUELAS" #Soy Turquesa TONY GALI GOBERNADOR NUEVA ALIANZA	Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00.
2			"Mi plan para Puebla es seguir avanzando" TONY GALI SEXENIO	Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00.
3			"Mi plan para Puebla es seguir avanzando" TONY GALI SEXENIO	Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00.

¹ Mediante oficio **INE/UTF/DRN/14981/2016** se solicitó al quejosos aclarara las direcciones de los espectaculares ya que de los mapas enviados no era posible su ubicación, de la información proporcionada en su oficio de su respuesta no fue posible vincular las direcciones ofrecidas con las imágenes denunciadas en su escrito inicial de queja, razón por la cual esta Autoridad no tienen elementos para determinar la dirección exacta de la propaganda denunciada.







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	ESPECTACULAR DENUNCIADO	UBICACIÓN SEGUN QUEJOSO ¹	LEMA / VERSION	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
4			<p>"MÁS ESCUELAS" Tony Gali GOBERNADOR NUEVA ALIANZA</p>	<p>Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00.</p>
5			<p>"MÁS EMPLEO Y MEJOR SALARIO" SIGAMOS AVANZANDO Tony Gali PAN</p>	<p>Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP.11.</p>
6			<p>"SIGAMOS AVANZANDO" Tony Gali PAN</p>	<p>Póliza 24, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1043 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 05 de mayo del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$2,162,632.77. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP.72</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	ESPECTACULAR DENUNCIADO	UBICACIÓN SEGUN QUEJOSO ¹	LEMA / VERSIÓN	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
7			N/A	<p>Póliza 24, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1043 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 05 de mayo del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$2,162,632.77. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP.008</p>
8			Tony Gali SIGAMOS AVANZANDO PAN	<p>Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP. 54</p>
9			"RED DE ESTANCIAS INFANTILES" SIGAMOS AVANZANDO Tony Gali PAN	<p>Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP. 76</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	ESPECTACULAR DENUNCIADO	UBICACIÓN SEGUN QUEJOSO ¹	LEMA / VERSIÓN	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
10			<p>"RED DE ESTANCIAS INFANTILES" SIGAMOS AVANZANDO Tony Gali PAN</p>	<p>Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP. 56</p>
11			<p>"MÁS MEDICOS Y ABASTO DE MEDICINAS" Tony Gali GOBERNADOR SIGAMOS AVANZANDO</p>	<p>Póliza 78, Contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la C. Gabriela González Nieto, factura núm. 1069 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 03 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$834,261.00. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo SA.RP. 53</p>
12			<p>"SEGURIDAD PARA TODOS" #SoyTurquesa Tony Gali GOBERNADOR SIGAMOS AVANZANDO NUEVA ALIANZA</p>	<p>Póliza 3, factura núm. 1074 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 18 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$48,762.00. Testigo ANEXO II, núm., consecutivo 003.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	ESPECTACULAR DENUNCIADO	UBICACIÓN SEGUN QUEJOSO ¹	LEMA / VERSIÓN	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
13			<p>"EDUCACIÓN PARA TODOS</p> <p>#SoyTurquesa</p> <p>Tony Gali</p> <p>GOBERNADOR</p> <p>SIGAMOS AVANZANDO</p> <p>NUEVA ALIANZA</p>	<p>Póliza 3, factura núm. 1074 con certificación ante el SAT, emitida por MEGA ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS el 18 de junio del 2016 a favor del PAN que ampara un monto de \$48,762.00.</p> <p>Testigo ANEXO II, núm., consecutivo 002.</p>

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en el reporte de los 13 espectaculares denunciados fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Propaganda exhibida en internet

1. Notas Periodísticas.

Al respecto el quejoso aportó como elemento de prueba 10 imágenes de captura de pantalla de páginas de internet en las cuales se aprecia el seguimiento a las campañas electorales que tuvieron lugar en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Puebla, mismas que no son elemento suficiente para soportar su aseveración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

No obstante lo anterior, la autoridad instructora levantó razón y constancia el 7 de junio de 2016 de la existencia de las páginas de internet que contienen notas y fotografías relativas a los hechos denunciados por el quejoso, a saber:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TIPO DE PUBLICIDAD	CONTENIDO
1	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n4174725.htm	Periódico Digital	En la nota se puede leer la cobertura a las promesas de campaña del candidato y se puede observar una pregunta hecha al C. José Antonio Gali Fayad, que a la letra dice: “¿Vislumbra que sea una elección tranquila y no se vaya a judicializar?”
2	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n4174757.htm	Periódico Digital	En la nota se puede leer que en el PRI hay “ciertas” personas que apoyan al candidato José Antonio Gali Fayad.
3	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n4174759.htm	Periódico Digital	Seguimiento a un evento de campaña del candidato José Antonio Gali Fayad el 23 de mayo del 2016 en San Martín Texmelucan.
4	https://www.facebook.com/Revista-Lider-Puebla-118214424947170	Revista Digital	Seguimiento a un evento de campaña del candidato José Antonio Gali Fayad el 23 de mayo de 2016 en San Martín Texmelucan.
5	http://www.revistaunica.com.mx/index.php/explore/politica/7910-movimiento-ciudadano-se-suma-con-gali	Revista Digital	Seguimiento a un evento de campaña del candidato José Antonio Gali Fayad el 23 de mayo del 2016.
6	http://www.exclusivaspuebla.com.mx/tony-gali-firma-22-compromisos-para-puebla/	Revista Digital	Se aprecia la imagen del candidato debajo de él un texto que dice: “Tony Gali firma 22 compromisos para Puebla”
7	http://www.revistaunica.com.mx/index.php/explore/politica/7899-invertira-gali-mas-en-educacion-con-el-plan-para-puebla	Revista Digital	Nota periodística que señala que el C. José Antoni Gali Fayad firmo los 22 Compromisos para Puebla
8	https://issuu.com/trescientosessantagradados/docs/revista360_abril-mayo2016-issuu/19?e=4407099/35622370	Revista Digital	Entrevista al C. Jose AntoniGali Fayad, donde se abordan temas personas, edad, donde estudio, estado civil , cuántos hijos tiene, aspectos personales. No se advierte que se traten temas políticos ni tendenciosos al voto.
9	http://www.revistaunica.com.mx/index.php/joomla-pages-2/video/7902-video-gali-fortalecera-la-economia-con-plan-para-puebla	Revista Digital	Una imagen que dice: “Gali fortalecerá la economía con el Plan para Puebla”
10	http://www.virtualpuebla.com/espectaculos.html	Revista Digital	Una nota de una revista de espectáculos en la cual solo aparece la imagen del candidato.

Ahora bien, del análisis minucioso al contenido de cada una de las publicaciones se advierte que se trata de notas periodísticas que dan seguimiento a las

campañas electorales, así como una entrevista en la cual sólo se abordan aspectos personales del candidato denunciado, por lo que no hay evidencia alguna de la supuesta propaganda electoral que benefició al candidato denunciado, en internet señalada por el quejoso en su escrito de queja.

Lo anterior en virtud de que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información por cualquier medio. Lo anterior en términos de los artículos 6° y 41 de la Constitución General de la República.

Al efecto, la cobertura que hagan los noticieros de prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

En el caso concreto, la publicación de las notas periodísticas y de la entrevista citada al candidato denunciado se advierte que fueron hechas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, los que tienen plena libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que consideren de noticia, así como de sus opiniones editoriales.

De esta forma, las publicaciones constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos personas físicas.

En virtud de ello, fueron emitidas con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.

De ahí que no se consideren ilegales o que sean de contenido político-electoral.

2. Banners.

En relación a este concepto el quejoso acompañó a su escrito 5 fotografías de publicidad en internet de los llamados “banners”; derivado de ello la autoridad instructora procedió a verificar la existencia del reporte de dicho gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación se enlista la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a los banners denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	CONCEPTO	REFERENCIA	Evidencia Presentada en el SIF
5	GASTOS DE PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS ELECTRONICOS	http://www.sexenio.com.mx/puebla/ http://www.revistaunica.com.mx/index.php/joomla-pages-2/video/7902-video-gali-fortalecera-la-economia-con-plan-para-puebla http://www.diariocambio.com.mx/2016/marcador-final/item/12361-nuevo-centro-de-espectaculos-puebla-sera-inaqura-con-la-ww http://www.diariocambio.com.mx/2016/marcador-final/item/12361-nuevo-centro-de-espectaculos-puebla-sera-inaqura-con-la-ww http://www.pueblaonline.com.mx/2015/portal/index.php/deportes/item/39079-funcion-de-la-ww-inaqura-centro-de-espectaculos-puebla#.v0OoFP196M8&panel1-1 http://www.revistaunica.com.mx/index.php/actualidad/item/36203-fotos-llegan-a-puebla-hermosas-modelos-de-la- revista-playboy#.v0OuWf196M8&panel1-1	Póliza 3 Contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS COA 010 celebrado entre la empresa DERECHOS DIGITALES S.A. DE C.V. y la COA Sigamos Adelante. Avisa de Contratación en Línea. Factura Núm. 30 con Folio Fiscal E6F4E3D5-08DC-42A9-8C14-D09FD365AC67. Emitida el 06-05-2016, por concepto de PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN REDES SOCIALES DE 3 AL 30 DE ABRIL DEL 2016. Ampara un monto de \$64,655.17.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en el reporte por concepto de “banners” fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

c) Eventos de campaña

En el **Anexo 1** de la presenta resolución se detalla una base de los **194** eventos denunciados, respecto de los cuales, los 70 eventos referenciados con Referencia” con la **letra A**, serán materia de estudio del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q/COF-49/2016/PUE** razón por la cual en el presenta apartado serán materia de análisis 124 eventos.

Cabe mencionar que la quejosa presentó 393 fotografías de las cuales se advierte que fueron presentadas por triplicado con las cuales se observa la participación del candidato denunciado en diversos eventos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el escrito de denuncia, los eventos citados únicamente se enlistan como prueba, pero no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan tener certeza de la realización de los eventos y más aun de la omisión en el reporte de cada uno de ellos.

En este sentido la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización los días 9 y 21 de junio del dos mil dieciséis, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

- 89 eventos denunciados de los cuales **27** son referidos de manera repetida; los cuales se identifican en el anexo en la columna de Referencia con la letra **B**.

De lo que se advierte que únicamente serán analizados 62,


- En **13** eventos, el denunciante no aporta ningún elemento de prueba que soportaran su aseveración, toda vez que únicamente menciona el nombre de un municipio sin especificar la fecha, señalados en el anexo en la columna de Referencia con la letra **C**.
- **En 8** eventos las fotografías adjuntas no dan certeza ni ofrecen elementos para determinar que se trate de evento de campaña del candidato denunciado, (ej. el candidato aparece abriendo una lleva de agua, caminando, etc.), señalados en el anexo en la columna de Referencia con la letra **D**.
- En **11** eventos las fotografías ofrecidas como prueba corresponden a eventos donde únicamente se aprecia la imagen de Dinorah López (esposa del candidato denunciado) conviviendo con otras mujeres, etc.; señalados en el anexo en la columna de Referencia con la letra **E**.
- En **2** eventos, las fotografías dan cuenta de la firma de los “22 Compromisos por Puebla” gasto que será análisis del apartado correspondiente (inciso f), señalado en el anexo en la columna de Referencia con la letra **F**.
- **1** evento, y la fotografía adjuntada corresponden al debate organizado por el Instituto Electoral del Estado Puebla, mismo que no represento un gasto de organización o logística para el sujeto incoado, señalado en el anexo en la columna de Referencia con la letra **G**.
- **62** eventos de campaña denunciados que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y acreditados con contratos, facturas, fotografías, muestras y los avisos de contratación en línea correspondientes; situación que se detalla en el Anexo 1 denominado Eventos de Campaña que acompaña a ésta resolución, en el cual en la columna de “Referencia” se marcan con la letra **H**.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente al reporte por concepto de “62 eventos” fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

d) Gastos de propaganda en Diarios, Revistas y otros Medios Impresos

En este apartado es importante señalar que el quejoso denuncia un supuesto gasto por propaganda en diarios y únicamente adjunta como elemento de prueba la siguiente imagen:



Pub.	FOTOGRAFIA	FECHA	PAGINA	NOTA
1		MARTES 17/04/2016	1A	PROMETE GALL COLECTOR PLUVIAL

Al respecto quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar.

No obstante del análisis realizado se advierte que se trata de una nota periodística publicada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior en virtud de que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información por

cualquier medio. Lo anterior en términos de los artículos 6° y 41 de la Constitución General de la República.

Al efecto, la cobertura que hagan los noticieros de prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

En el caso concreto, la publicación de la nota periodística se advierte que fue hecha en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, los que tienen plena libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que consideren den noticia, así como de sus opiniones editoriales.

De esta forma, las publicaciones constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos personas físicas.

En virtud de ello, fue emitida con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.

e) Otros Gastos de Campaña (casa de campaña, Autobús “Tony Bus”, microperforados, brigadistas de promoción del voto, Notario Público Número 52, Transportación y viáticos de colaboradores).

En este rubro cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso únicamente señala en el cuerpo de su escrito de queja una tabla en la cual denuncia el gasto por conceptos de 1 casa de campaña, Autobús “Tony Bus”, 400,00 micro perforados, 1,000 brigadistas de promoción del voto, Notario Público Número 52, Transportación y viáticos de 30 colaboradores, adjuntando como elemento probatorio 8 fotografías con las cuales pretende sostener su dicho.

Es importante mencionar que respecto a los citados conceptos la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración.

Ahora bien como lo señala el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica de Fiscalización los cuales en estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el escrito de denuncia, los conceptos citados únicamente se enlistan como prueba acompañados de 8 fotografías.

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De este modo se procedió a emplazar a los sujetos denunciados a efecto de que proporcionaran la documentación soporte que ampare el debido reporte de los spots denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición Sigamos Adelante señaló en su escrito de contestación que los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

por concepto de 1 casa de campaña, Autobús “Tony Bus”, 400,00 micro perforados, 1,000 brigadistas de promoción del voto, Transportación y viáticos de 30 colaboradores estaban debidamente reportados y comprobados con los documentos soporte idóneos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respecto del gasto con motivo de los servicios de la Lic. María Judith Espejel González, Notaria Pública Núm. 52 de la Ciudad de Puebla con motivo de la firma de los **“22 Compromisos por Puebla”** la C.P María de los Ángeles Aguilar López en su carácter de Representante de Finanzas de la Coalición Sigamos Adelante en su escrito de fecha 23 de junio del 2016 informó que los gastos notariales por los servicios del Notario Público Núm. 52 por la firma de compromisos de campaña, fue realizado dentro del gasto ordinario del Comité Directivo Estatal, en este tenor adjunto a su escrito :

- Factura 356 de fecha 13-junio-2016, expedida por Rene meza Espejel, por honorarios por escritura que contiene ratificación de firmas, tipo de proceso ordinario, tipo: Comité directivo Estatal de Puebla, clave de la entidad: Pue. ID Contabilidad 517, por un total de \$1,500.00.
- Tránsito de pago con número de referencia 130616 de fecha 13-junio-2016 por un importe de \$1,500.00.
- Instrumento notarial 33,467, volumen 538 de fecha 09-mayo-2016, por testimonio de ratificación de firma y contenido de documento que contiene de forma pormenorizada los 22 compromisos de campaña, el Plan para Puebla que implementará en caso de ser electo al gobierno del Estado.

Lo anterior fue corroborado por la Lic. María Judith Espejel González, Notaria Pública Núm. 52 de la Ciudad de Puebla en su escrito de fecha 28 de junio del dos mil dieciséis, en el cual señala que el C. José Antoni Gali Fayad compareció ante su a realizar la Ratificación de Firma y Contenido del Documento, **“El Plan para Puebla”** el cual contiene de manera pormenorizada los veintidós compromisos de campaña. Asimismo señala que el costo por sus servicios fue de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, por lo que hace a los demás conceptos mediante razones y constancias de fecha 9 y 21 de junio del presente año, la Unidad de Fiscalización realizó la búsqueda correspondiente a la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, del candidato José Antonio Gali Fayad, de la cual se hizo constar que los gastos denunciados fueron reportados, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

En

ID	CONCEPTO	OBSERVACIONES	Evidencia Presentada en el SIF
1	Casa de Campaña	Calle Circuito Juan Pablo II, número 1162, colonia Reforma Agua Azul en Puebla, Puebla	Contrato de Arrendamiento del inmueble mencionado. Factura 55029 por concepto de arrendamiento por un monto de \$220,000.00 Póliza 8
2	Micro perforados ²		Contrato de Compraventa Núm. COA 008, celebrado entre la empresa GLOBAL WEHEN COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. y la COA Sigamos Adelante. Aviso de Contratación en Línea Kardex Factura 7792 FOLIO FISCAL (UUID): 21C9FE58-BB1C-4ECA-B02F-2D142CBA8988. Emitida el 2016-04-15 por un monto de \$167,587.96 Póliza 3
3	Autobús denominado Tony Bus ³	Este concepto será materia de estudio del Procedimiento Administrativo número INE/Q/COF/49/2016/PUE.	No obstante lo anterior dicho gasto se encuentra reportado en la póliza de Egreso número 14.
4	Brigadistas y Transporte y viáticos de Colaboradores de Campaña	Estos gastos se encuentran contenidos dentro del objeto del contrato celebrado entre la COA Sigamos Adelante y la EMPRESA COMERCIALIZADORA LODING SA DE CV. que ampara la logística y planeación de todos los eventos durante el periodo de campaña, así como toda clase de bienes y servicios necesarios para la celebración de los eventos, también ampara la transportación de ida y vuelta a los lugares donde se realicen los eventos.	Póliza 4 Contrato COA 002 con EMPRESA COMERCIALIZADORA LODING SA DE CV. Facturas Aviso de Contratación en Línea Muestras

razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente al reporte por concepto de casa de campaña, microperforados, autobús (Tony Bus), Brigadistas y Transporte y viáticos de Colaboradores de Campaña fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

² El quejoso denunció 400 micro perforados, pero solo aportó 2 fotografías como elemento de prueba.

Ahora bien, por lo que respecta al pago por servicios notariales, al tratarse de un egreso que por su propia naturaleza corresponde a un gasto de campaña, el correcto registro de éste debe ser en el informe de campaña del candidato incoado y no en el gastos ordinario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice el registro correcto del gasto y por ende la suma de los \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N) correspondiente al gasto respecto de los honorarios del Notario Público Número 52 determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados. En este sentido, dicho monto debe ser acumulado al tope de gastos de campaña del citado candidato

f) Tweets

El quejoso en su escrito de denuncia no hace alusión alguna al legajo de fotografías que envía junto con su queja cuyo contenido son 649 Tweets publicados por el Candidato electo José Antoni Gali Fayad en su cuenta personal de Twitter y respecto de los cuales no se depende que representen un gasto que deba ser reportado o más aun sancionado en razón de lo cual esta autoridad fiscalizadora determina que respecto de los citados tweets no aportan elementos probatorios o indiciarios que permitan que los hechos denunciados sean verosímiles y que permitan generar indicios y por consecuencia una línea de investigación, por lo que, desde su origen, resulta una pesquisa general injustificada.

A mayor abundamiento se acompaña el Anexo 2, en el cual se detalla el contenido de los tweets remitidos

g) Producción de 17 Spots de Radio y 16 spots en Televisión

En este rubro es importante señalar que el quejoso denunció **17** spots de radio y **34** spots de televisión,

De los cuales en este apartado se estudiarán 17 spots de radio y 16 de televisión, toda vez que los 18 spots de televisión restantes serán materia del considerando siguiente.

Al respecto, el denunciante adjuntó como prueba las pantallas de las listas de los spots pautados para su transmisión por el Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización los días 9 y 21 de junio de 2016, respecto de los informes presentados por el candidato denunciado, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Respecto de los **17 spots** de Radio se encontraron reportados correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización como a continuación se indica:

ID	SPOT DE RADIO DENUNCIADO VERSIÓN	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
1	Adelante Tony Gali	El único elemento de prueba aportado por el quejoso fue una fotografía de la lista publicada en la página de http://pautas.ine.mx/index_or2.html	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.
2	Tony Gali Biográfico V2		Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.
3	Infraestructura		Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.
4	Infraestructura V3		Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.
5	Infraestructura Tony Gali		Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.
6	Plan para Puebla PAN		Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	SPOT DE RADIO DENUNCIADO VERSIÓN	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
7	Infraestructura V4		<p>Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.</p>
8	Contraste		<p>Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00</p>
9	Plan para Puebla PAN V2		<p>Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.</p>
10	Contraste radio		<p>Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00</p>
11	Contraste radio 2		<p>Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00</p>
12	Plan para Puebla Educación y Salud		<p>Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID):</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	SPOT DE RADIO DENUNCIADO VERSIÓN	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
			891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
13	Seguridad PAN		Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
14	Contraste 3		Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
15	22 Compromisos firmados PAN		Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
16	PRI de siempre		Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
17	Puebla seguirá Avanzando		Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	SPOT DE RADIO DENUNCIADO VERSIÓN	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
			ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662 Fecha de emisión 2016-05-05T11:16:21 Ampara un monto de \$280,000.00.

Respecto de 16 spots de televisión lo siguiente:

ID	SPOT DENUNCIADO	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
1	TONY BIOGRAFICO V2	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00
2	ADELANTE	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00
3	CONTRASTE 3	Spot	Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
4	CONTRASTE TV	Spot	Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
5	INFRAESTRUCTURA	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00
6	MIS 22 COMPROMISOS	Spot	Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
7	OPORTUNIDADES	Spot correspondiente a la Precampaña	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

ID	SPOT DENUNCIADO	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
8	PLAN PARA PUEBLA SEGURIDAD	Spot	Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
9	PLAN PARA PUEBLA	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00.
10	PLAN PARA PUEBLA V2	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00.
11	PRI DE SIEMPRE	Spot	Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
12	PROPUESTAS	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00.
13	PUEBLA SEGUIRA AVANZANDO	Spot	Póliza 68 Aviso de Contratación en Línea Contrato (Núm. 021) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de Campaña celebrado entre J. Díaz Comunicaciones S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura No. 12 FOLIO FISCAL (UUID): 891765B9-2CD8-413F-B134-15A5D30F1D50 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2016-06-02T15:34:07 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2016-06-02T15:29:07 Ampara un importe de \$232,000.00
14	INFRAESTRUCTURA 2	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00.
15	INFRAESTRUCTURA 3	Spot	Póliza 26 Contrato (Núm. 009) de prestación de servicios de producción de spots en eventos de campaña, celebrado entre la empresa ARTPICO, S.A. de C.V. y la COA "Sigamos Adelante". Factura Serie FD, Folio 662, expedida el 05-05-2016. Ampara un importe de \$280,000.00.
16	CONSTRUYENDO EL FUTURO	Spot correspondiente a otro Proceso Electoral.	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente al reporte por concepto 17 spots de radio y producción de 14 spots de televisión fueron reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo por lo que hace a 2 videos denunciados señalados con el nombre de *CONSTRUYENDO EL FUTURO* y *OPORTUNIDADES*, éstos corresponden a otro Proceso Electoral y a la precampaña del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla respectivamente

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Considerando 4. Gastos de campaña no reportados

Respecto de la producción de 18 spots denunciados, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	SPOT DENUNCIADO	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
1	ESPERANZA	Video de producción casera	Gasto no reportado
2	AQUÍ NACI	Spot	Gasto no reportado
3	DIÁ DE LAS MADRES	Spot	Gasto no reportado
4	DÍA DEL NIÑO	Video de producción casera	Gasto no reportado
5	CHIAUTLA DE TAPIA	Video de producción casera	Gasto no reportado
6	CIUDADA SERDAN	Video de producción casera	Gasto no reportado
7	JOVENES CON GALI	Video de producción casera	Gasto no reportado
8	PRESENTACIÓN DEL CANDIDATO	Video de producción casera	Gasto no reportado
9	REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR	Video de producción casera	Gasto no reportado
10	VAMONOS TENDIDOS	Video de producción casera	Gasto no reportado
11	PLAN PARA PUEBLA 3	Spot	Gasto no reportado
12	GUADALUPE VICTORIA	Video de producción casera	Gasto no reportado
13	LA MARGARITA	Video de producción casera	Gasto no reportado
14	LIBRES	Video de producción casera	Gasto no reportado
15	SAN SALVADOR EL SECO	Video de producción casera	Gasto no reportado
16	TEHUACAN	Video de producción casera	Gasto no reportado
17	TEPEXI	Video de producción casera	Gasto no reportado
18	VICENTE GUERRERO	Video de producción casera	Gasto no reportado

a) Producción de 15 spots

b)

Ahora bien de los **15** videos referidos en la columna de observaciones como **“Videos de producción casera”**, es importante señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Se destaca que del contenido de los videos denunciados, se desprende a simple vista que los mismos no fueron elaborados mediante un proceso de producción profesional, esto es, no se aprecia que los mismos pudieran haber generado gastos de producción, como pueden ser la utilización de una locación, renta de equipo fílmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros; si no que por el contrario, de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular, que en su caso no genera un gasto significativo a la campaña del candidato denunciado.

c) Producción de 3 spots

Ahora bien por lo respecta a los spots identificados con 2, 3 y 11 de la tabla que antecede, se procede a su análisis del cual se advierte que se intitulan **“AQUÍ NACI”(2)**, **“DÍA DE LAS MADRES”(3)** y **“PLAN PARA PUEBLA 3”(11)**, los cuales no fueron localizados en los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización como parte del Informe de Campaña presentado por el candidato denunciadas y la otrora Coalición que los postulo al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado Puebla, denominada “Sigamos Avanzando”.

En relación a lo anterior y en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas YOUTUBE y FACEBOOK en las que se localizaron los 3 videos denunciados cuyo contenido es de notoria calidad y costo de producción evidentemente alto por los motivos señalados en el párrafo anterior.

A mayor abundamiento es importante señalar que las paginas en las cuales se localizaron los videos, pertenecen al candidato incoado, esto es, que la cuenta de la página de Facebook <https://www.facebook.com/100011698382273/videos/vb.100011698382273/130378434028769/?type=2&theater> de donde se comprobó que el video a favor de la candidatura del C. José Antonio Gali Fayad titulado "AQUÍ NACI" aún estaba disponible le pertenece al candidato electo.

Asimismo se procedió a hacer una búsqueda de los videos denominados "AQUÍ NACI" y "PLAN PARA PUEBLA 3", los cuales fueron localizados en la página de internet de YOU TUBE <https://www.youtube.com/watch?v=78JsxymadeM> , <https://www.youtube.com/watch?v=Dn0olxp0Fbs> mismos que aparecen cargados en la cuanta del C. José Antonio Gali Fayad.

Así que del análisis de dichas páginas se puede corroborar lo argumentado por el quejoso respecto a la existencia de los spots mismos que no se encuentran reportados en el informe de campaña del sujeto denunciado situación que se constató de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y se reforzó con los archivos presentados en el oficio de respuesta del emplazamiento por el Representante de finanzas de la Coalición Sigamos Adelante,

Al respecto, cabe hacer el análisis de cada uno de ellos a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral que deba ser cuantificada a los gastos de campaña del candidato denunciado.

Es importante precisar que el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor³.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 199 numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se considera que se entiende como gastos de campaña, la producción de los mensajes para radio y televisión que

³ Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, aquella que presente las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen

elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

En el caso concreto y de un análisis minucioso de la imagen agregada al expediente mediante razón y constancia levantada por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se advirtió que del contenido de la publicidad contenida en los spots denunciados, lo siguiente:

SPOT, PLAN PARA PUEBLA 3



SPOT AQUÍ NACI





SPOT DÍA DE LAS MADRES





- En la publicidad aparece la imagen del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Puebla José Antoni Gali Fayad.
- En los spots se aprecia la frase de campaña o lema con el que se identificó al otrora coalición “Sigamos Avanzando” y el nombre del candidato.

Por lo que se procederá hacer la cuantificación del beneficio obtenido por los spots de mérito, misma que se realizará en razón de su elaboración y producción.

De lo anterior se concluye que en los spots analizados se acreditó fehacientemente la producción de spots que contienen propaganda electoral a favor del candidato José Antonio Gali Fayad y la otrora Coalición sigamos Adelante.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante spots de radio y/o televisión, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto producción de tres spots, situación que no aconteció.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que toda vez que la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla y el C. José Antonio Galí Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla se concluye que incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual los hechos materia del presente considerando deben declararse **fundados**.

Considerando 5. Determinación del costo

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la producción de un spot con las características similares a la de los acreditados, en base con la matriz de precios a nivel nacional.

Así las cosas, la referida autoridad remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

FUENTE	RUBRO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	IVA	TOTAL
Hextor Yunes Landa	Spot de T.V.	Televisión Veracruz Héctor Bueno	1 Servicio	\$60,000.00	\$9,600.00	\$69,600.00

En lo que respecta a la producción 1spot, se tomará como base lo señalado en el cuadro que antecede.

Consecuentemente, al sumarse los costos de los 3 spots acreditados se obtiene lo siguiente:

Concepto	TOTAL
Producción y elaboración de Spot de T.V.	\$208,800.00

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo del spot – elemento objetivo- concluyendo:

Por consecuencia, respecto a la elaboración y producción de 3 spots que beneficiaron al entonces candidato postulado al cargo de Gobernador del estado Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 98/100 M.N.)**.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante spots de radio y/o televisión, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto producción de tres spots, situación que no aconteció.**

En este tenor, tal egreso debe ser considerado para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por la publicidad descrita en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto a dichos spots se acreditó el beneficio de dicha propaganda al otrora candidato a al cargo de Gobernador del estado Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante , por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la elaboración y colocación del espectacular aportado por un total de \$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 98/100 M.N.) a los topes de gastos de campaña del otrora candidato presidencial de mérito.

Considerando 6. Individualización de la sanción

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo

modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos

38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas/no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad a sancionar en la presenta resolución, referente al no reporte del gasto por concepto de producción de 3 spots, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de producción de 3

spots, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Sigamos Adelante omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la producción de 3 spots, **de los cuales se determinó su valor con base en la matriz de precios proporcionada por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual establece como costo unitario de cada video \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N), en virtud de lo cual el monto por concepto de producción de 3 videos asciende a la cantidad de \$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).** De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Puebla

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña el egreso por concepto de 3 spots, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición Sigamos Adelante se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de 3 spots es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la Coalición Sigamos Adelante cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición Sigamos Adelante omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil dieciséis.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición Sigamos Adelante, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, porcentaje que a continuación se indica:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	\$34,713,554.83	70% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña	\$31,370,461.19	\$44,814,944.56
NUAL	\$17,718,929.32	3% del monto total correspondiente al tope de gastos	\$1,344,448.34	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
		de campaña		
PT	\$19,258,535.01	9% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña	\$4,033,345.01	
CPP	\$9,788,104.08	9% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña	\$4,033,345.01	
PSI	\$13,011,695.96	9% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña	\$4,033,345.01	

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

OMISIÓN DE REPORTAR 3 SPOTS

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Sigamos Adelante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$313,200.00 (Trescientos trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.)⁶

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al **70%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3,001 (Tres mil un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219,193.04 (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 04/100 M.N.)**.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 3% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **128 (Ciento veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$9,349.12 (Nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 9% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Compromiso por Puebla en lo individual lo correspondiente al 9% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Pacto Social de Integración en lo individual lo correspondiente al 9% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Considerando 7. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Considerando 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra en contra del **C. José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en términos de los Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en términos de los Considerando 4 de la presente Resolución.**

TERCERO. En términos del **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición Sigamos Adelante las siguientes sanciones:

Al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **3,001 (Tres mil un en letra)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219,193.04 (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 04/100 M.N.).**

Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a **128 (Ciento veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$9,349.12 (Nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.).**

Al Trabajo una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**

Al Partido Pacto Social de Integración una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**

Al Partido Compromiso por Puebla una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Gobernador de Puebla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, se considere los monto de **\$1,500 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** y **\$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N./100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 inciso e) y Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**